000170/2012

--- Trelew, de agosto de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 109/vta., el recurso de apelación de fs. 113, concedido a fs. 114 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 115/118vta., y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 109/vta. declaró inadmisible el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia que planteó el actor con cargo 17/02/2012, por extemporáneo.----------

--- Consideró el juez "a quo", en síntesis, que: a) la resolución que dispuso integrar el monto faltante de tasa de justicia es la de fecha 07/12/2011 a fs. 95 y no la del 29/12/2011 de fs. 101; b) el recurrente se notificó el 20/12/2011 de la primera con su presentación de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 96/99; c) tuvo tiempo hasta el 08/02/2012, en las dos primeras horas, para realizar su presentación en forma; d) la presentación de la oposición al 17/02/2012 de fs. 102/107 es extemporánea.----------

--- Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 113 y, concedido que fue el recurso, lo fundó con el memorial de fs. 115/118vta.----------

--- En lo pertinente, sucintamente, expresó que: a) el 22/03/2011 el secretario informó que correspondía abonar la tasa de justicia por monto indeterminado; b) el juez "a quo" por la resolución del 22/03/2011 tuvo por abonada la tasa de justicia de esa forma; c) el 05/12/2011 el secretario informa que, teniendo a la vista los autos "G. S.A. s/ Concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedor", el actor pretende en autos excluir a un acreedor por la suma que indica y que corresponde abonar tasa de justicia no como monto indeterminado sino en función del monto de esa impugnación en función del art. 3º, inc. "e" de la ley XXIV nº 13; d) el juez "a quo" por resolución del 07/12/2011 ordenó hacer saber al actor que en el plazo de diez (10) días debe integrar el monto faltante de la tasa de justicia; e) frente a esta situación el actor promovió revocatoria con apelación en subsidio, que por resolución del 29/12/2011 el juez de grado no hizo lugar por improcedente; f) esta decisión fue consentida por el recurrente, quien optó por promover el incidente de oposición correspondiente el 17/02/2012; g) el juez rechazó la formación del incidente por extemporáneo.----------

--- Consideró el recurrente que: h) la resolución que impuso a su parte la integración del pago de la tasa es la del 29/12/2011 y no la del 07/12/2011; i) la deducción de la revocatoria con apelación en subsidio interrumpió el curso de todos los plazos; j) al consentir la resolución que rechazó los recursos y optar por la formación del incidente contaba con plazo para ello; k) el rechazo de la formación del incidente de determinación de tasa conspira –expresó el actor– contra el "concurso" (sic); l) invocó el cumplimiento de los propios actos del juez "a quo" en la oposición y formación del incidente; m) insistió el recurrente en el planteo de la "cuestión constitucional local" en

relación con el ejercicio del debido proceso, el derecho al recurso efectivo y útil, el acceso a la jurisdicción, y, por último, mantiene el "caso federal".----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 109vta. en lo que ha sido objeto de agravio.----------

--- El tratamiento de la tasa de justicia en el caso –según la ley XXIV nº 13– admite, complementando los informes en cuestión y las resoluciones consecuentes (fs. 50 y 94), su pago inicial y completo o parcial y diferido en función de la determinación o no del monto imponible (arts. 2º, 3º, 5º y 6º, ley XXIV nº 13; conf. esta Sala en la S.I.F. nº 73 de 2010 – "P., G. E. c/ A., R. C. s/ Incidente de oposición en autos "P., G. E. c/ A., R. C. s/ Daños y perjuicios", expte. nº 529/2010-r.C.A.T., sentencia 17/12/2010).----------

---

--- La tasa que prevé la ley XXIV nº 13 –esto es, tanto la tasa sin reducción, reducida y especial– dependen del hecho de que las actuaciones sean, como expresa el art. 2º de la citada ley, "susceptibles de apreciación pecuniaria", en cuyo caso deberá estarse a los "montos o pautas como base imponible" que establece el art. 5º de la misma norma; mientras que si el juicio es por un monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, debe pagarse una tasa fija e integrarse en los términos del art. 6º de la ley en cuestión. En todos los casos deben considerarse la oportunidad y forma de pago, así como su satisfacción a través de las costas, que prevén los arts. 10, 11 y 12 de la ley XXIV nº 13.----------

--- En el caso concreto, si bien el juez "a quo" consideró indeterminado "ab initio" el monto para computar la tasa (fs. 50), luego el mismo pudo ser determinado según el surge del informe de fs. 94. Esto es congruente con lo que lo que dispone el art. 6º de la ley XXIV nº 13: "si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda". Dicho de otra manera: "si los juicios son de monto indeterminado, debe pagarse una tasa de importe fijo…, pero para que se configure este caso debe ser realmente irrealizable toda posibilidad de fijación del monto" (conf. VILLEGAS, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", ed. Depalma, Buenos Aires, 7ª ed. ampl. y actualizada, 2001, p. 662). Y en autos la resolución de fs. 50 que tuvo por pagada la tasa como "monto indeterminado" puede y debe modificarse cuando, como quedó manifiesto en el informe de fs. 94, no ha sido "realmente irrealizable" la determinación del monto de la presente "Acción autónoma de nulidad de cosa juzgada" (fs. 24, punto II).----------

--- Ahora, siguiendo el orden específico de la ley XXIV nº 13, contra la resolución del 07/12/2011 de fs. 95 que intimó integrar la tasa de justicia "ex post" determinación del monto de juicio, el actor debió promover el incidente de oposición fundada que prevé expresamente el art. 13 de la norma citada; sin embargo, dedujo revocatoria con apelación en subsidio el día 20/12/2011 a fs. 96/99. Esta actuación recursiva, sin perjuicio de ser inadmisible en el caso como lo expresó el magistrado de grado (fs.

101), implicó para el actor quedar notificado de la decisión que intentó impugnar (doc. art. 151, párr. segundo, C.P.C.C.; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, 2006, T. II, p. 77; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 588; PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed. actualizada Camps–Tessone, 2011, T. V, p. 342). Por lo que, cuando el actor, finalmente, el día 17/02/2012 a fs. 102/107 formuló oposición al pago de la tasa de justicia que ordenó la resolución de fs. 95, el plazo útil del art. 13 de la ley XXIV nº 13 se encontraba vencido al día 08/02/2012.----------

--- En consecuencia, es correcta la resolución de fs. 109/vta. que declaró inadmisible la promoción del incidente por extemporáneo, y, por lo tanto, debe confirmarse.----------

--- **III.-** Respecto a la pretensión del recurrente relacionada con una supuesta "interrupción" del plazo para realizar la "oposición fundada" al pago de la tasa, en rigor debe estarse a la vía impugnativa específica que prevé el "Régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia provincial"; pues no se advierte, ni el recurrente lo señala, cuál sería la norma con base en la cual debería entenderse que la interposición de recursos inadmisibles (revocatoria y apelación en subsidio) suspendió el curso del plazo para deducir la oposición del art. 13 de la ley XXIV nº 13 (doc. CS, 14/06/2005, "Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita", Fallos 328:2391; La Ley Online cita AR/JUR/7913/2005).----------

--- En relación con la supuesta afectación del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho al recurso cabe traer a colación la S.I.C. nº 06 de 2011 – "Recurso de queja en "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo" (Expte. nº 33/2011-r.C.A.T.) en la que esta Sala expresó que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, y, en particular –con invocación del precedente "Palmiciano" de 2007 resuelto por la Corte Suprema de Justicia (La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General), que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio".----------

--- Téngase presente el "mantenimiento del caso federal" a que se refiere el recurrente en la expresión de agravios de fs. 115/118vta.----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. J. R. H. en el 0,6% del monto de la tasa que se cuestiona (arts. 5, 6, 13, 32, ley XIII nº 4). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 109/vta.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. R. H. en el 0,6% del monto de la tasa que se cuestiona.----------

--- Tener presente el mantenimiento del caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 – SIC – CONSTE.----------